

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

18 de mayo de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Movilidad



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer el sentido de la vialidad en la calle  
Paseo de los Abetos, en la Alcaldía Coyoacán



### RESPUESTA

El sujeto obligado determinó que no tenía  
competencia y remitió la solicitud a la Secretaría  
de Seguridad Ciudadana y a la Alcaldía  
Coyoacán



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la determinación de incompetencia.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer por quedar sin materia, porque se  
entregó una respuesta complementaria en la que  
asumió competencia, e informó que de la vialidad  
no ha sido sometida dentro del pleno de la  
Comisión de Clasificación de Vialidades



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

.N/A



### PALABRAS CLAVE

Sentido, vialidad, calle, paseo, abetos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

En la Ciudad de México, a **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1319/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163022000274**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Movilidad** lo siguiente:

“¿Cuál es el sentido de la vialidad en la calle Paseo de los Abetos entre la Calzada taxqueña y la calle Paseo del Bosque en la colonia Paseos de Taxqueña, de la demarcación Coyoacán?” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El quince de marzo dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163021000048, me permito informar que la respuesta emitida, mediante oficio SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0073/2022, a la solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

- a) Oficio número SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0073/2021, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de Información Pública y Datos Personales de la Secretaría de Movilidad, el cual señala lo siguiente:

“...

Por este medio, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8 y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 209, 211, 212, 214 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito atender oportunamente la solicitud de información pública con número de folio **090163022000274**, que a continuación se señala:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.** - Con fecha 14 de marzo de 2022, el C. Solicitante de acceso a información pública, ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública con número de folio **090163022000274**, en la cual solicitó lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

**RESPUESTA**

Bajo ese contexto, y con la finalidad de entrar en el estudio de la solicitud de mérito, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En ese tenor, también se debe observar lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las “áreas” deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

Por lo anterior y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, es necesario hacer de su conocimiento, que conforme a lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, a esta dependencia se le confieren las siguientes atribuciones:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

[Se reproduce la relativa señalada]

De los preceptos legales antes transcritos, podemos advertir que, si bien es cierto a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, aquellas orientadas a determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes; y las relacionadas con actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en la Ciudad; también lo es, que este Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones relacionadas con información respecto de ¿Cuál es el sentido de la vialidad en la calle Paseo de los Abetos entre la Calzada taxqueña y la calle Paseo del Bosque en la colonia Paseos de Taxqueña, de la demarcación Coyoacán?

En ese sentido y atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los sujetos obligados competentes.

Por lo que de la simple lectura a su petición se aprecia que existen diversos sujetos obligados competentes que pudieran contar con la información de su interés, esto es la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Alcaldía Coyoacán**, misma que de conformidad con el artículo 3, fracción XIII y XIV, 40 fracción I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuenta con las siguientes atribuciones:

[Se reproduce la relativa señalada]

Así mismo hago de su conocimiento lo previsto en el artículo 12 fracción II, III, IV y VII y 35 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra refiere:

[Se reproduce la relativa señalada]

De lo anterior, podemos advertir que derivado de un análisis minucioso a la normatividad aplicable es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el sujeto obligado competente para atender la presente solicitud, en razón que dicha Dependencia, cuenta con atribuciones exclusivas en materia de movilidad, en las que se encuentra la de realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables.

Por lo que, si la información que usted requiere consiste en conocer diversa información respecto de ¿Cuál es el sentido de la vialidad en la calle Paseo de los Abetos entre la Calzada



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

taxqueña y la calle Paseo del Bosque en la colonia Paseos de Taxqueña, de la demarcación Coyoacán?, se estima que es la “Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México” el sujeto obligado competente para atender la presente solicitud de información pública de conformidad con las atribuciones específicas en materia de movilidad y seguridad vial que se encuentran previstas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y derivado del análisis a la solicitud en mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que **se canalizó** su solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del sistema SISAI 2.0 o comunicándose directamente a las oficinas de información pública de la:

- **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.** - Ubicada en Calle Ermita s/n, PB Col. Narvarte Alcaldía Benito Juárez C.P. 03020, teléfono: 5242 5100, extensión: 7801, correo electrónico: [nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:nhernandez@ssc.cdmx.gob.mx), o accediendo directamente a la página: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-seguridad-ciudadana> **Responsable de la Unidad de Transparencia:** Mtra. Nayeli Hernández Gómez.

En el mismo orden de ideas se puede apreciar que existe un diverso Sujeto Obligado competente para atender su petición, esto es la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que es necesario hacer de su conocimiento los artículos 29 fracción V, 30, 31 fracción III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, lo cuales establecen lo siguiente:

[Se reproduce la relativa señalada]

De lo anterior, podemos advertir que de un análisis minucioso a la normatividad aplicable, la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, es el sujeto obligado que cuenta con atribuciones exclusivas en materia de movilidad y vía pública y que en el caso en concreto encontramos aquellas que se relacionan con otorgamiento de permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que, si la información que usted requiere consiste en conocer diversa información referente a ¿Cuál es el sentido de la vialidad en la calle Paseo de los Abetos entre la Calzada taxqueña y la calle Paseo del Bosque en la colonia Paseos de Taxqueña, de la demarcación Coyoacán?, se estima que la alcaldía antes referida pudiera ser un diverso sujeto obligado competente para atender la presente solicitud de información pública.

Por lo antes expuesto y derivado del previo análisis a la solicitud en mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que se **canalizó** su solicitud de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

información pública, a la **Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán**, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0 o comunicándose directamente a las oficinas de información pública de la:

- **Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán**, ubicada en calle Jardín Hidalgo, número 1, Col. Villa Coyoacán, C. P. 04000, Alcaldía de Coyoacán, teléfonos 5484 4500, extensión 3910, correo electrónico [ojpcoy@hotmail.com](mailto:ojpcoy@hotmail.com) o a la página <http://www.coyoacan.df.gob.mx/Transparencia/transparencia.php>  
Responsable de la Unidad de Transparencia. - Juan Carlos García González

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta [oiptmv@cdmx.gob.mx](mailto:oiptmv@cdmx.gob.mx).
- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a entregarme la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

En este punto cabe precisar, que si bien es cierto que la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Alcaldía de Coyoacán “pudieran” contar con la información solicitada, tal y como lo refiere el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado en el oficio SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0073/2021; no menos cierto es que la Secretaría de Movilidad cuenta con dicha información de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, 47, 48, 49 y 236 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y 25 fracción I, 30, 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado debe hacerme entrega de la información solicitada.” (sic)

**IV. Turno.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1319/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1319/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SM-SPPR-0080-2022, de fecha doce de abril del año dos mil veintidós, suscrito por el Subsecretario de Planeación, Políticas y Regulación, el cual señala lo siguiente:

“....



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

En atención al oficio SM/DGAJ/DUTMR/RR/088/2022, de fecha 08 de abril de 2022, en el cual se hace conocimiento el recurso de revisión de fecha 31 de marzo del 2022, número RR.IP.1319/2022, interpuesto por el C. [...], en el que recurre el siguiente acto:

*“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a entregarme la información solicitada. En este punto cabe precisar, que si bien es cierto que la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Alcaldía de Coyoacán “pudieran” contar con la información solicitada, tal y como lo refiere el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado en el oficio SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0073/2021; no menos cierto es que la Secretaria de Movilidad cuenta con dicha información de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, 47, 48, 49 y 236 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y 25 fracción I, 30, 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.*

*Por lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado debe hacerme entrega de la información solicitada.” (sic)*

En el oficio de referencia la Unidad de Transparencia menciona, *“que se debe manifestar a lo que su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos”.*

Al respecto le informo que con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Punto 1.- Derivado del análisis de los agravios realizados por el ciudadano y de su inconformidad, hago de su conocimiento, que la vialidad en cuestión no ha sido sometida dentro del pleno de la Comisión de Clasificación de Vialidades, por tal motivo no se a generado documental que permita establecer el sentido de la vialidad en cuestión. Lo anterior de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

[Se reproduce la relativa señalada]

Por lo antes expuesto y de acuerdo a las funciones y atribuciones conferidas en el artículo 195 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

....”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

- a) Oficio de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“ ....

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 31 de marzo de 2022, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento **sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:**

- **Copia simple del oficio SM-SPPR-0080-2022, de fecha 12 de abril de 2022,** signado por el Director General de Planeación y Políticas en suplencia por ausencia del Subsecretario de Planeación, Políticas y Regulación, por medio del cual se remiten alegatos respectivos.
- **Copia simple de la respuesta otorgada al recurrente de fecha 20 de abril de 2022.**
- **Copia simple del correo electrónico remitido al recurrente de fecha 20 de abril de 2022.**

En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dicte el acuerdo que en derecho proceda en el presente medio de impugnación...”

- b) Oficio de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“ ....

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 31 de marzo de 2022, en donde el INFOCDMX solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos y con el propósito de dar cabal cumplimiento a dicho requerimiento **sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

- **Copia simple del oficio SM-SPPR-0080-2022, de fecha 12 de abril de 2022**, firmado por el Director General de Planeación y Políticas en suplencia por ausencia del Subsecretario de Planeación, Políticas y Regulación, por medio del cual se remiten alegatos respectivo. ...”
- c) Correo electrónico veinte de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, mediante el cual notifica la respuesta complementaria a la parte recurrente:



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

**SE REMITEN ALEGATOS RR.IP.1319/2022**

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

20 de abril de 2022, 13:37

Para: [REDACTED]

**C. SOLICITANTE DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE**

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09*; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 31 de marzo de 2022, en donde el INFOCDMX solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos y con el propósito de dar cabal cumplimiento a dicho requerimiento **sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:**

- **Copia simple del oficio SM-SPPR-0080-2022, de fecha 12 de abril de 2022**, firmado por el Director General de Planeación y Políticas en suplencia por ausencia del Subsecretario de Planeación, Políticas y Regulación, por medio del cual se remiten alegatos respectivos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**MTRA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ**  
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y MEJORA REGULATORIA EN LA SECRETARÍA DE**  
**MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

 **SE REMITEN ALEGATOS RR.IP.1319-2020-RECURRENTE.pdf**  
431K

 **SM-SPPR-0080-2020-SE REMITEN ALEGATOS RR.IP.1319-2022.pdf**  
902K



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

**VII. Cierre.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por incompetencia.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”**

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

La particular solicitó a la Secretaría de Movilidad conocer cuál es el sentido de la vialidad en la calle Paseo de los Abetos, entre la Calzada taxqueña y la calle Paseo del Bosque en la colonia Paseos de Taxqueña, de la demarcación Coyoacán.

En respuesta la Secretaría de Movilidad, determinó que no tenía competencia para conocer de lo solicitado, por lo cual remitió la solicitud del particular a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Alcaldía Coyoacán.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión en este Instituto, mediante el cual señaló como agravio la incompetencia. Al respecto señaló que si bien la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Alcaldía Coyoacán pueden contar con la información solicitada, también lo es, que la Secretaría de Movilidad tiene facultades para contar con la misma, de conformidad con la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y su Reglamento.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, la Secretaría de Movilidad remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una respuesta complementaria en la cual, asumió competencia, y comunicó que: de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, la vialidad en cuestión no ha sido sometida dentro del pleno de la Comisión de Clasificación de Vialidades, por tal motivo no se ha generado documental que permita establecer el sentido de la vialidad.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha veinte de abril de dos mil veintidós notificó, a través correo electrónico, y de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que el sujeto obligado asumió competencia y dio una respuesta categórica al requerimiento al indicar que de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, la vialidad en cuestión no ha sido sometida dentro del pleno de la Comisión de Clasificación de Vialidades, por tal motivo no se ha generado documental que permita establecer el sentido de la vialidad.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En ese sentido, conviene precisar que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

**CUARTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1319/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**